ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA EL PERIODO DE INFORMACIÓN PREVIA SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE TOROFLIX, S.L., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2020

IFPA/DTSA/067/21 TOROFLIX S.L.

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente
D. Ángel Torres Torres

Consejeros
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai
Dª. Pilar Sánchez Núñez

Secretario
D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de octubre de 2021

Visto el expediente relativo al periodo de información previa audiovisual sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** IFPA/DTSA/067/21, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva TOROFLIX, S.L., dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA, en adelante), relativa al **ejercicio 2020**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES Y OBJETO

Primero. - Requerimiento de información

Con el fin de conocer las circunstancias concretas de la aplicación de la obligación de financiación de obra europea (FOE), del artículo 5.3 de la Ley 7/2010, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) al prestador TOROFLIX, S.L. (TOROFLIX, en adelante), mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 21 de mayo de 2021, y de conformidad con los artículos 9 y 28 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante LCNMC), se produjo la apertura de un periodo de información previa y requerimiento de información a este prestador de servicios de Comunicación

Audiovisual, para que, en el plazo de diez días contados desde la notificación, remitiera a esta Comisión todos los datos correspondientes a la obligación del año 2020 respecto de los siguientes puntos:

- "*Informe de declaración en relación con la obligación FOE en el año 2020, acreditando la cifra de ingresos computables de 2019 y, en su caso, señalando si desea acogerse al artículo 22 del Real Decreto FOE, por ser la obligación de financiación igual o inferior a los 200.000 euros.*

- *Alternativamente, su deseo de acogerse a la posibilidad de presentar el informe de declaración con posterioridad al 1 de abril de 2021, en caso de que su ejercicio social no coincidiera con el año natural, teniendo en cuenta que el prestador tendría tres meses desde el cierre del ejercicio con el límite del 31 de julio de 2021.*

- *Alternativamente, acreditación de no estar sujeto a la obligación."*

Segundo. - Contestación al requerimiento de información

Con fecha 17 de junio de 2021 tuvo entrada el escrito de contestación al requerimiento de información, presentado por el representante de TOROFLIX, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2020 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la LGCA y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, (en adelante, Real Decreto 988/2015), por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.

La contestación al requerimiento de información presentada consta de los siguientes documentos:

- Respuesta al requerimiento de información en donde manifiesta que no se encuentra sujeto a la obligación de financiación anticipada de obra europea.

- Escritura de constitución de la entidad TOROFLIX, S.L.

- Modelo 036, de declaración censal de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores.

- Recibo del Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual.

Tercero. - Objeto

El periodo de información previa tiene como objeto determinar la sujeción a la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de

comunicación audiovisual televisiva TOROFLIX, en el ejercicio 2020, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en adelante, LCNMC, establece que esta Comisión "*tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*".

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la "*competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual*", señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de TOROFLIX de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. - Normativa aplicable

Resulta de aplicación lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas. Este desarrolla el apartado 3, del artículo 5, de la LGCA, que traspone la Directiva 2010/13/UE de Servicios de Comunicación Audiovisual, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.
Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

III. ANÁLISIS DE LA SUJECIÓN A LA OBLIGACIÓN DE FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE OBRA EUROPEA DE TOROFLIX

En su escrito de contestación al requerimiento de información formulado, TOROFLIX manifiesta que no se encuentra sujeto a la obligación de financiación anticipada de obra europea por cuanto su servicio no estaba en emisión en 2019.

Una vez analizada la información proporcionada por TOROFLIX sobre el detalle de las emisiones realizadas en el año 2020, se ha podido comprobar que lo alegado por el prestador coincide con lo declarado en el Registro estatal de prestadores de comunicación audiovisual.

La consecuencia de estos hechos es que, si bien TOROFLIX está sujeto por cuanto en el año 2020 concurren los requisitos establecidos en el artículo 3 del RD 988/2015, en la medida que los ingresos computables por el artículo 6 del Real Decreto 988/2015 serán de cero euros por cuanto en el año 2019 no generó ningún ingreso relacionado con su actividad de prestador de comunicación audiovisual, no se procede a la apertura de un procedimiento de verificación de la financiación efectuada de acuerdo con el principio de eficacia recogido en el artículo 103.1 CE y al principio de simplificación administrativa en su vertiente procedimental, traído del artículo 3.6 de la LAECSP (ya derogada) y recogido en la LPACAP.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

PRIMERO. – Archivar el periodo de información previa respecto de la obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de

destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos del ejercicio 2020, de **TOROFLIX, IBERIA S.L.** dado que no se han generado ingresos relacionados con su actividad audiovisual, por lo que **la cuota de la obligación para el ejercicio 2020 es de cero euros.**

SEGUNDO. – Advertir al prestador de la **obligatoriedad de presentar el informe de declaración de la financiación anticipada para la producción de obra europea del ejercicio 2021 antes del 1 de abril de 2022**, conforme a lo que establece el artículo 14 del Real Decreto 988/2015 para las sociedades cuyo ejercicio social coincida con el año natural, y para aquellos prestadores cuyo ejercicio social no coincida con el año natural, en tres meses después del cierre de su ejercicio y, en todo caso, antes del 31 de julio.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.